

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver solicitud de otorgamiento de nuevo poder del apoderado de la parte demandante, solicitud del fondo nacional de garantías y le informó además; que la Fundación Mínimo vital aún no ha dado respuesta al auto calendado 15 de octubre de 2019. Provea.

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



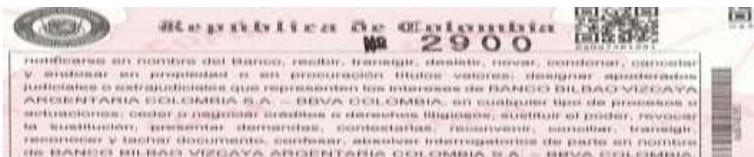
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de **BANCO BBVA COLOMBIA.** , contra **OSCAR IVAN COGOLLO NEGRETE. RAD. 2017-00064-00.**

De conformidad con la solicitud informada por secretaria, se verifica que la parte ejecutante allegó la siguiente documentación:

1. Poder conferido al Dr. Remberto Luis Hernández Niño.
2. Certificado de la Superintendencia financiera, donde consta la representación.
3. Escritura pública donde consta que William Enrique Manotas Hoyos funge como apoderado especial de BBVA, con facultad para designar apoderados judiciales así:



4. Registro civil de defunción del Dr. Néstor Barraza (QEPD), el día 20 de julio de 2020.
5. Mensaje de datos donde consta que se confirió el poder al Dr. Remberto Luis Hernández Niño.

Por lo anterior y según el artículo 74 del CGP:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

Así las cosas, al cumplirse con los presupuestos estipulados en el CGP y decreto 806 de 2020 se conferirá personería al Remberto Luis Hernández Niño, para que continúe la representación de la parte ejecutante en el presente proceso.

Así mismo, y comoquiera que se informó sobre el deceso del Dr. Néstor Barraza (QEPD), el día 20 de julio de 2020, y el fenómeno de la interrupción procesal, se verificó que el despacho no adelantó ninguna actuación a partir de la muerte del abogado, por lo que no existe mérito para anular ninguna actuación así:

Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
Apaga Demanda	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Apaga Interdicción	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Plazo Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Auto Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Plazo Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Auto Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Plazo Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Auto Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Plazo Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido
Auto Exceso	08/07/20	08/07/20 07:17 M	Resolvido

Aunado a lo anterior, se verificó que la Fundación Mínimo vital aún no ha dado respuesta al auto calendarado 15 de octubre de 2019, razones por las que se ordenará requerir por secretaría.

Montevideo, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO: Demanda Ejecutiva Hipotecaria de BANCO BEVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra OSCAR IVAN COGOLLO NEGRETE C.C N° 78.752.238. RAD. 2017 - 00004.
Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia y una vez revisado el mismo, encontrando que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital informó que el ejecutado OSCAR IVAN COGOLLO NEGRETE, no ha sido capaz de cumplir con el auto calendarado del trámite de negociación de deudas de que trata el artículo 538 del C.C.P., por lo que se había señalado el día 20 de octubre de 2017 para celebrar la audiencia de negociación de deudas.
Por lo anterior, y dado las deudas establecidas para el juez situados en el artículo 82 del C.C.P., como así el deber de evitar la paralización del proceso, se manifiesta oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital, con la finalidad de que informe el estado actual de dicha negociación.
Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montevideo.
RESUELVE
OFICIAR al el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de Montevideo, con la finalidad de que informe el estado actual de la negociación de deudas del ejecutado OSCAR IVAN COGOLLO NEGRETE.

Por último, se ha solicitado por parte del fondo Nacional de garantías tener a CISA como cesionario de créditos, garantías y privilegios que correspondan al CEDENTE así:

PETICIÓN
Solicito al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogado de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.
ANEXOS
Certificados de existencia y representación legal del CEDENTE y el CESIONARIO.
Del señor juez,
EL CEDENTE: AMANDA ROSAMONDA PATRICIA C.C. 9.886.651 DE BOGOTÁ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG
EL CESIONARIO: LINDA ROSAMONDA PATRICIA C.C. 10.382.384 DE BOGOTÁ CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

Sin embargo, dicha petición no viene presentada por ningún apoderado judicial ni se ha acreditado que los cedentes y/o cesionarios sean abogados titulados, requisito sine qua non para poder hacer actuaciones procesales en procesos como este, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, las personas que aparecen firmando no indican su calidad, ni se evidenció que fuera el representante legal de CISA.



Además, el Fondo nacional de garantías no allegó ninguna certificación actualizada donde se pudiera verificar su representación, y donde se verificara que el respectivo documento de cesión proviene del correo registrado en cámara de comercio, por tratarse de personas jurídicas, ni tampoco se verificó que proviniera desde el correo registrado en el SIRNA del correspondiente abogado, tal como lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Por lo que no se accederá a lo pedido.

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, identificado con C.C. N°. **72.126.339** expedida en **Barranquilla T.P. N° 56478 del C.S. de la J.** quien queda facultado como apoderado de la parte demandante **BANCO BBVA**, para continuar con el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a la Fundación Mínimo vital, para que informen por qué no ha dado respuesta a lo ordenado en auto calendaro 15 de octubre de 2019, (Adjúntese copia del auto al oficio).

TERCERO: NO ACCEDER a lo pedido por el Fondo nacional de garantías, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c8691df16c4ed2215a65ab0fcb75772ca09e837c664e0cbf6d1ffac9c88abd

Documento generado en 22/06/2021 12:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>